

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014	<hr/>	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Publica del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, segundo párrafo (primera parte) de los <i>Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal</i>, y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe de manera fundada y motivada al particular porqué los requerimientos 2 y 8, no constituyen una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad y brindar certeza jurídica al particular. 		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0030/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por_____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000022414, el particular requirió lo siguiente:

“1- *Solicito 5 copias certificadas del escrito de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013.*

2- *Solicito 5 copias certificadas de la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que le fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013.*

3- *Solicito saber cuál es el Reglamento que regula las Atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 36, así mismo solicito se me transcriba el Artículo 36 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*

4- *Cuáles son los Reglamentos que regula las Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito en sus artículos 33, 34, 35 y 36. Y solicito se me*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

transcriban los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito.

5- *Solicito saber por escrito y de manera muy detallada y clara si un persona de civil a petición de un Policía de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal o de la Policía Complementaria, la cual se conforma de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de la Policía Bancaria E Industrial del Distrito Federal si a petición de un policía que tenga un procedimiento administrativo dentro del Consejo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad lo puede asistir una persona de confianza que dicho elemento solicite, para defenderlo o no lo puede defender de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza*

El artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal establece en su fracción I, que al elemento de la Policía que se le abre un expediente ante el Consejo de Honor y Justicia en los hechos que se le imputa, Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar. En forma verbal o por escrito. Los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

IV.- De todo lo actuado se levantara constancia por escrito: y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregaran a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

6- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial pueden ser defendidos por su persona de Confianza que ellos elijan por su propia voluntad ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal o es forzoso que sea un abogado de conformidad al artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial que sean sujetos a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal van en calidad de presunto infractor o va como delincuente le es aplicable que pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal.

8- Que facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal a Roberto Guzmán Meza el cual acude a petición de policías asociados a la Asociación Civil EDDPAYPCM , para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos expedientes dentro de los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal , quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal.

9- A dónde puedo acudir a denunciar legalmente algún integrante o servidor público que preste sus servicios como empleado dentro del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, por abuso de autoridad de conformidad a los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desconozco las leyes como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos, Segundo, 46 y 47." (sic)

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,'
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

II. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se inconformó, en virtud de que no se le entregó completa la información.

III. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles:

- Exhibiera copia de la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Público y a que hizo referencia en su escrito recursal, expresando de manera clara y precisa cuales eran los agravios que en materia de acceso a datos personales le causaba la misma.
- Manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de dicha respuesta.

IV. El treinta de abril de dos mil catorce, el recurrente desahogó la prevención descrita en el Resultando anterior, de la siguiente manera:

"... tuve conocimiento de la respuesta del día lunes 14 de abril del año 2014..."

...Me causa agravios el que no se me entregó la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de diciembre del año 2013 que fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, relacionada a mi pregunta número 2, así también me causa agravio porque no se me contestó adecuadamente a esta pregunta 8." (sic)

La respuesta emitida por el Ente Público en el oficio OIP/DET/OM/SSP/1065/2014 del dieciocho de marzo de dos mil catorce, señala lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

“...la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección general del Consejo de Honor y Justicia, refirieron lo siguiente:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicó lo siguiente, para sus preguntas 1 y 2:

1.-...

Respuesta: *De acuerdo con las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa se localizó el escrito de referencia constante en una foja útil, por lo que se solicita al peticionario el pago de 5 fojas certificadas en términos del artículo 34 antepenúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

Mismas que le serán entregadas previo pago de derechos de reproducción por 05 copias certificadas...

2.-...

Respuesta: *De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículo 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informe que de la lectura y análisis a su ocurso fechado el 17 de diciembre de 2013, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esta Unidad Administrativa, por lo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en comento. (SIC)*

Por su parte la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular me permito informar a Usted que en términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, determina la competencia del Consejo de Honor y Justicia:...

Respecto de las atribuciones de esta Dirección General, se desprenden del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su numeral 36, que a la letra dice:...

Derivado de los fundamentos que anteceden y del cuestionario planteado por los solicitantes, se informa que esta Dirección General del Conejo de Honor y Justicia no es competente para atender las preguntas 01 y 02 formuladas por los peticionarios; no obstante y con la finalidad de orientarlos es de señalar que el área responsable de atender este tipo de requerimientos lo es la Oficina de Control de Gestión del Titular de esta Dependencia, misma que lleva el control y seguimiento de dichos documentos.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Por lo que se refiere al cuestionamiento 03 que menciona: ...

Respecto a su planteamiento relativo a que se le informe...tratándose de las atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, de manera exclusiva el Reglamento en cita es el que las prevé; por lo que se refiere a la segunda parte del cuestionamiento 03 del peticionario referente a que se le transcriba el artículo 36 del citado reglamento, es de resaltarse que el mismo se ha citado con anterioridad en el presente oficio.

Ahora bien, por lo que se refiere al cuestionamiento 04, que a la letra dice:...

Es importante distinguir que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su numeral 53, el cual cabe comentar ya fue citado dentro del cuerpo de este oficio, hace referencia a la competencia que corresponde al Consejo de Honor y Justicia; en el artículo 54 se expresa como estará integrado dicho Consejo y por su parte el artículo 55 de la citada Ley establece el procedimiento al cual se sujetará el Consejo de Honor y Justicia en todo asunto que deba conocer, a continuación se transcriben los dos últimos artículos a los que se alude para mayor abundamiento:...

Así las cosas por lo que toca a la solicitud de que sean transcritos los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a continuación se transcriben:...

En atención a la pregunta 05 en concomitancia con el planteamiento de la pregunta número 06 dentro de las cuales los interesados solicitan saber:...

En este orden de ideas y en virtud de la naturaleza de los planteamientos en comento y con el propósito de robustecer la respuesta a los solicitantes; se procedió a realizar consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, atento a lo establecido en el artículo 19 fracción II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dando respuesta dicha Unidad Administrativa en el siguiente sentido:

“...En este sentido el artículo 55 de la citada Ley de Seguridad señala que el elemento sujeto a procedimiento puede defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto defensor de oficio, ello no podría realizarse so pena de contravenir el contenido del artículo 20 Apartado B fracción VIII de la Constitución Federal, que señala toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, en ese sentido sirve de apoyo el siguiente criterio Constitucional...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Ahora bien en mención a la consulta 07 hecha por los CC. _____, y _____, dentro de la cual requieren saber:...

Sobre el planteamiento en cuestión, me permito señalar que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que efectúa el Consejo de Honor y Justicia, tendrá la calidad el elemento sujeto al mismo de "presunto infractor" hasta en tanto no se emita una resolución que lo sancione o absuelva.

...Por tanto esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de salvaguardar los derechos de los incoados hace del conocimiento dentro del momento procesal oportuno, este derecho de nombrar un defensor como lo establece la Constitución Federal y privilegiar así una defensa técnica y adecuada que redunde en eficiencia y eficacia en pro o en beneficio de los elementos sujetos al Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente en un marco de justicia y equidad.

Referente a los cuestionamientos (8 y 9A):...

Por lo cual y en apego estricto a los derechos humanos y fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta Dirección General invita a los elementos incoados a que nombren un defensor conforme lo establece el precepto constitucional citado y evitar así que personas que desconocen las leyes lleven la defensa de los incoados.

Es preciso mencionar que con la finalidad de dar la debida atención a la consulta de los solicitantes se les informa que si los abusos a los cuales hacen referencia son atribuidos a algún elemento policial, conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Inspección Policial es la Unidad Administrativa competente para atender las quejas, denuncias e investigaciones relacionadas con elementos policiales, a continuación se reproduce el fundamento jurídico en comentario:...

En correlación con lo anterior, si los hechos que refieren son atribuibles a personal administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:...

De lo anterior, de considerar los solicitantes o cualquier persona que se les haya vulnerado algún derecho que se encuentre contemplado en el fundamento jurídico expuesto, éstos pueden presentar su queja o denuncia ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser de su competencia el conocer precisamente las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o cualquier interesado por el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; a continuación se transcriben los ordenamientos correspondientes al ámbito de dicha competencia...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos complementa este último punto de su solicitud, indicando que, De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones se encuentra la de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto...se le orienta para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:..." (sic)

V. El siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogado en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, y admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000022414.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante un oficio OIP/DET/OM/SSP/1964/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual defendió la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando se confirmara la misma.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

VII. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que se hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El trece de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del doce de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Público formuló sus alegatos, mismos que se encuentran contenidos en el oficio OIP/DET/OM/2444/2014 del once de junio de dos mil catorce, y en los cuales defendió la legalidad de la respuesta impugnada y solicitó se confirmara la misma por encontrarse conforme a derecho.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

X. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre de la instrucción hasta en tanto concluya el análisis final del presente medio de impugnación.

XI. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de recisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*****

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no hace valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y en su caso resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de Acceso a Datos Personales” con folio 0109000022414, del oficio OIP/DET/OM/SSP/1065/2014 del dieciocho de marzo de dos mil catorce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas anteriormente, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>“1- Solicito 5 copias certificadas del escrito de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que fue enviado al secretario de seguridad por parte de_____, Presidente de la Asociación Civil_____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013.</i></p>	<p><i>“... Respuesta: De acuerdo con las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa se localizó el escrito de referencia constante en una foja útil, por lo que se solicita al peticionario el pago de 5 fojas certificadas en términos del artículo 34 antepenúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Mismas que le serán entregadas previo pago de derechos de reproducción por 05 copias certificadas...</i></p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIÓ.</p>
<p><i>2- Solicito 5 copias certificadas de la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que le fue enviado al secretario de seguridad por parte de_____, Presidente de la Asociación Civil_____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de</i></p>	<p><i>2.-... Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le</i></p>	<p><i>“...Me causa agravios el que no se me entregó la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de diciembre del año 2013 que fue enviado al secretario de seguridad por parte de_____, Presidente de la Asociación Civil_____,</i></p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

<p>Diciembre del año 2013.</p>	<p>informe que de la lectura y análisis a su ocurso fechado el 17 de diciembre de 2013, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esta Unidad Administrativa, por lo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en comento. (SIC)</p>	<p>relacionada a mi pregunta número 2</p>
<p>3- Solicito saber cuál es el Reglamento que regula las Atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal aparte del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 36, así mismo solicito se me transcriba el Artículo 36 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>Por lo que se refiere al cuestionamiento 03 que menciona: ... Respecto a su planteamiento relativo a que se le informe...tratándose de las atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, de manera exclusiva el Reglamento en cita es el que las prevé; por lo que se refiere a la segunda parte del cuestionamiento 03 del petionario referente a que se le transcriba el artículo 36 del citado reglamento, es de resaltarse que el mismo se ha citado con anterioridad en el presente oficio. Así las cosas por lo que toca a la solicitud de que sean transcritos los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a continuación se transcriben:...</p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIÓ.</p>
<p>4- Cuáles son los Reglamentos que regula las Atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal</p>	<p>Es importante distinguir que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su numeral 53, el cual cabe comentar ya fue citado dentro</p>	

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

<p><i>aparte del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito en sus artículos 33, 34, 35 y 36. Y solicito se me transcriban los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito.</i></p>	<p><i>del cuerpo de este oficio, hace referencia a la competencia que corresponde al Consejo de Honor y Justicia; en el artículo 54 se expresa como estará integrado dicho Consejo y por su parte el artículo 55 de la citada Ley establece el procedimiento al cual se sujetará el Consejo de Honor y Justicia en todo asunto que deba conocer, a continuación se transcriben los dos últimos artículos a los que se alude para mayor abundamiento:...</i></p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIÓ.</p>
<p><i>5- Solicito saber por escrito y de manera muy detallada y clara si un persona de civil a petición de un Policía de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal o de la Policía Complementaria, la cual se conforma de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de la Policía Bancaria E Industrial del Distrito Federal si a petición de un policía que tenga un procedimiento administrativo dentro del Consejo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad lo puede asistir una persona de confianza que dicho elemento solicite, para defenderlo o no lo puede defender de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza.</i></p> <p><i>El artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito</i></p>	<p><i>En atención a la pregunta 05 en concomitancia con el planteamiento de la pregunta número 06 dentro de las cuales los interesados solicitan saber:... En este orden de ideas y en virtud de la naturaleza de los planteamientos en comento y con el propósito de robustecer la respuesta a los solicitantes; se procedió a realizar consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, atento a lo establecido en el artículo 19 fracción II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dando respuesta dicha Unidad Administrativa en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>“...En este sentido el artículo 55 de la citada Ley de Seguridad señala que el elemento sujeto a</i></p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIÓ.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

<p><i>Federal establece en su fracción I, que al elemento de la Policía que se le abre un expediente ante el Consejo de Honor y Justicia en los hechos que se le imputa, Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.</i></p>	<p><i>procedimiento puede defenderse por sí o por persona digna de su confianza o en su defecto defensor de oficio, ello no podría realizarse so pena de contravenir el contenido del artículo 20 Apartado B fracción VIII de la Constitución Federal, que señala toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará defensor público.</i></p> <p><i>También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, en ese sentido sirve de apoyo el siguiente criterio Constitucional...</i></p>	
<p><i>6.- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial pueden ser defendidos por su persona de Confianza que ellos elijan por su propia voluntad ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal o es forzoso que sea un abogado de conformidad</i></p>		<p>NO FORMULÓ AGRAVIÓ.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

<p>al artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		
<p>7.- Los elementos de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y Policía Bancaria E Industrial que sean sujetos a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal van en calidad de presunto infractor o va como delincuente le es aplicable que pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal.</p>	<p>Ahora bien en mención a la consulta 07 hecha por los CC. _____, y _____, dentro de la cual requieren saber:... Sobre el planteamiento en cuestión, me permito señalar que dentro de la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario que efectúa el Consejo de Honor y Justicia, tendrá la calidad el elemento sujeto al mismo de "presunto infractor" hasta en tanto no se emita una resolución que lo sancione o absuelva.</p> <p>...Por tanto esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de salvaguardar los derechos de los incoados hace del conocimiento dentro del momento procesal oportuno, este derecho de nombrar un defensor como lo establece la Constitución Federal y privilegiar así una defensa técnica y adecuada que redunde en eficiencia y eficacia en pro o en beneficio de los elementos sujetos al Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente en un marco de justicia y equidad.</p>	<p>NO FORMULÓ AGRAVIÓ.</p>
<p>8.-Que facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada</p>	<p>Por lo cual y en apego estricto a los derechos humanos y fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, esta Dirección General invita a los</p>	<p>Me causa agravio porque no se me contestó adecuadamente a esta pregunta 8.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a _____, el cual acude a petición de policías asociados a la Asociación Civil _____, para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos expedientes dentro de los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

elementos incoados a que nombren un defensor conforme lo establece el precepto constitucional citado y evitar así que personas que desconocen las leyes lleven la defensa de los incoados.

Es preciso mencionar que con la finalidad de dar la debida atención a la consulta de los solicitantes se les informa que si los abusos a los cuales hacen referencia son atribuidos a algún elemento policial, conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Inspección Policial es la Unidad Administrativa competente para atender las quejas, denuncias e investigaciones relacionadas con elementos policiales, a continuación se reproduce el fundamento jurídico en comento:...

En correlación con lo anterior, si los hechos que refieren son atribuibles a personal administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:...

De lo anterior, de considerar los solicitantes o cualquier

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

	<p><i>persona que se les haya vulnerado algún derecho que se encuentre contemplado en el fundamento jurídico expuesto, éstos pueden presentar su queja o denuncia ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser de su competencia el conocer precisamente las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o cualquier interesado por el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; a continuación se transcriben los ordenamientos correspondientes al ámbito de dicha competencia...</i></p> <p><i>Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos complementa este último punto de su solicitud, indicando que, De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones se encuentra la de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal. Por lo antes expuesto...se le orienta para que presente su solicitud</i></p>	
--	---	--

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

	<i>ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, cuyos datos de contacto s anexan a continuación:..." (sic)</i>	
<i>9.- A dónde puedo acudir a denunciar legalmente algún integrante o servidor público que preste sus servicios como empleado dentro del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, por abuso de autoridad de conformidad a los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desconozco las leyes como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos , Segundo, 46 y 47." (sic)</i>		NO FORMULÓ AGRAVIÓ.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a datos personales y si en consecuencia transgredió este derecho del ahora recurrente.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente únicamente expresó inconformidad respecto de la respuesta relativa a los requerimientos **2 y 8**, no así respecto de la la respuesta relativa a los requerimientos **1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9**, por lo que se tienen por consentidas tácitamente dichas respuestas, por lo que este Órgano Colegiado determina que los requerimientos **1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9**, quedaran fuera de la controversia , siendo los requerimientos **2 y 8** los únicos que serán

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

materia de estudio, lo anterior de conformidad con los razonamientos sustentados en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, el estudio que realice este Instituto tratará sobre los **dos únicos** agravios formulados por el recurrente, en los que se inconformó de la respuesta emitida por el Ente Público en relación a sus requerimientos **2** y **8** de su solicitud de acceso a datos personales, por lo que se realiza el análisis de cada uno de ellos de la siguiente forma.

En ese sentido, para determinar la legalidad y validez de la respuesta recaída al requerimiento **2** emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal respecto de la solicitud de acceso a datos personales, el cual consistió en:

"Solicito 5 copias certificadas de la respuesta a mi escrito de petición de fecha 17 de Diciembre del año 2013 que le fue enviado al secretario de seguridad por parte de _____, Presidente de la Asociación Civil _____, y me fue asignado el folio _____, de fecha 17 de Diciembre del año 2013." (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Por lo anterior, el Ente Público respondió lo siguiente:

“De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que de la lectura y análisis a su ocurso fechado el 17 de diciembre de 2013, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esta Unidad Administrativa, por lo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en comento.” (sic)

Ahora bien, de la respuesta emitida se advierte que el recurrente se inconformó manifestando que la misma le causaba agravios en virtud de que no se le entregó la respuesta a su escrito de petición en comento.

En ese orden de ideas, este Instituto primeramente analizará la naturaleza de la solicitud de acceso a datos personales realizada por el recurrente, previo a lo cual se considera necesario señalar los artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

*III. **Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

*IV. **Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

*V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

*VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

*VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

*VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, **así como el estado físico o mental de la persona;***

*IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

*XI. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____ ,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De la normatividad transcrita anteriormente se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros.
- Todos los interesados, previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales. Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa del interesado para solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos, acorde al procedimiento previsto en la ley de la materia.
- **A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento,** conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre procedimientos administrativos y jurisdiccionales, datos académicos; datos de tránsito y movimiento migratorios, datos sobre la salud, datos biométricos y datos especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

En ese sentido, definido en sus términos lo que son datos personales, el derecho de acceso a éstos, y sus categorías, este Instituto advierte que en la solicitud de acceso a datos personales el particular solicitó cinco copias certificadas de la respuesta a su escrito de petición del diecisiete de diciembre de dos mil trece que le fue enviado al Secretario de Seguridad del Distrito Federal por parte de _____, presidente de la Asociación Civil _____, y al que se le asignó el folio _____, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, a lo que el Ente Público señaló que de acuerdo con las facultades conferidas a su Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informó que de la lectura y análisis a su escrito, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esa Unidad Administrativa, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender su solicitud.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que al tener a la vista el escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, del cual el particular requirió se le proporcionara la respuesta que le había recaído, se desprende que su contenido consiste en una declaración unilateral del particular por medio de la cual hace del conocimiento del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal su calidad de Presidente a la Asociación Civil denominada *“EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS POLICIAS ACTIVOS Y PENSIONADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, enlistando en dicho documento algunas de las actividades que, según el propio dicho del particular, podía realizar la Asociación Civil referida. Adicionalmente, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y adjunta copias certificadas *“de la Asociación Civil”*.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

De lo anterior, se desprende que como refirió el Ente Público en su respuesta, dicho escrito no contenía solicitud o cuestionamiento alguno hacia el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que requiriera una respuesta de su parte ya que únicamente se hizo de su conocimiento una situación jurídica concreta como es la representación del particular de una Asociación Civil y de su objeto social.

En ese sentido, el requerimiento del particular respecto de que se le permitiera el acceso a sus datos personales por medio de la copia certificada del escrito de respuesta al previamente señalado, es imposible material y jurídicamente de cumplir por el Ente, en virtud de que por la naturaleza de su escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, no resultó necesario realizar respuesta alguna que debiera ser generada por el Ente Público por medio de un oficio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en caso de que se hubiera generado un oficio derivado del contenido del escrito del particular, el Ente Público tendría que haber permitido el acceso a sus datos personales, siempre y cuando dicho oficio contuviera datos personales de éste, ya que en caso contrario, a pesar de que se hubiera generado un oficio, no se le podría dar acceso al mismo por no contener datos personales a los cuales acceder.

Ahora bien, toda vez que el Ente Público no generó oficio alguno de respuesta al escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece, en virtud de que el contenido del mismo no contenía ningún requerimiento o solicitud que debiera ser contestado, razón por la cual no pueden existir tampoco datos personales a los cuales se deba permitir su acceso y mucho menos que se encuentre en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Distrito Federal, inclusive, tampoco constituye un pronunciamiento que pueda ser atendido vía acceso a la información pública, ya que su requerimiento está enfocado a obtener una respuesta emitida por el Ente Público misma que nunca se generó.

A mayor abundamiento, el particular no requirió el acceso a sus datos personales en alguna de las categorías contenidas en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal* identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimiento migratorios, sobre su salud, biométricos o especialmente protegidos (sensibles), o bien, que se encuentren relacionados con el tratamiento de sus datos personales, sino que utilizando la vía de acceso a datos personales, pretendió obtener un pronunciamiento del Ente Público en el que le informara la respuesta que le había recaído a un escrito del cual no se advirtió un requerimiento que debiera ser atendido a través de un documento o pronunciamiento.

Por lo anterior, es innegable que el particular intenta conocer información relacionada con la respuesta que le recayó a su escrito de petición del diecisiete de diciembre de dos mil trece que le fue enviado al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que como ya quedó demostrado no contenía ningún requerimiento o solicitud alguna que requiriera de un pronunciamiento por parte del Ente Público, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado **no se trata de un requerimiento que pueda ser satisfecho por la vía del acceso a datos personales**, ya que las solicitudes de acceso a datos tienen como finalidad conceder a sus titulares la información de carácter personal, el acceso a sus datos que se encuentran en posesión de los entes públicos para su tratamiento en ejercicio de las facultades legales conferidas, o bien, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, hipótesis que no se actualizan en el presente asunto, ya que como ha quedado expuesto, el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

planteamiento formulado por el ahora recurrente está orientado a obtener una respuesta que no existe.

Lo anterior encuentra sustentó en el razonamiento, emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es **SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, A TRAVÉS DE ELLA SÓLO PODRÁN PROPORCIONARSE DATOS PERSONALES DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL O INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN TRATAMIENTO O CESIONES DE LAS QUE HAYAN SIDO OBJETO**, de acuerdo con el cual un requerimiento encaminado a obtener un pronunciamiento de realización incierta, no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que lo requerido no encuadra en la definición de datos personales prevista por la ley de la materia o en las categorías previstas por los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.

No obstante lo anterior, en la respuesta recaída al requerimiento **2**, el Ente recurrido se limitó a señalar que “... *De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículo 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que de la lectura y análisis a su ocurso fechado el 17 de diciembre de 2013, no se desprende ninguna petición o requerimiento formulado a esta Unidad Administrativa, por lo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender la solicitud en comento.*” (sic), no obstante pasó desapercibido lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, segundo párrafo (primera parte) de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, que establece que la Oficina de Información Pública del Ente Público deberá informar de manera **fundada** y **motivada** al particular que su requerimiento no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, por lo que se concluye que el Ente recurrido no se apegó a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, dichos preceptos legales señalan lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- *En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

43.-...

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

Lo anterior, permite concluir que la respuesta emitida por el Ente recurrido no se encontró apegada al principio de **legalidad**, previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...

Del artículo transcrito, se desprende que todo acto administrativo deberá estar **fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como **constar en la respuesta emitida**, lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que si bien el Ente recurrido señaló los motivos por los cuales no contaba con la información de interés del particular, requerimiento **2**, fue omiso en señalar que dicho requerimiento no constituía una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto** y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En tal virtud, se concluye que el **primer** agravio formulado por el recurrente, en el cual se inconformó porque no se le entregó la respuesta a su escrito de petición. requerimiento **2**, resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien el Ente recurrido señaló los motivos por los cuales no contaba con la información de interés del particular, fue omiso en informar al particular que dicho requerimiento no constituía una solicitud de acceso a datos personales, a fin de brindar certeza jurídica al recurrente.

En consecuencia, se considera procedente ordenar al Ente Público que apegándose a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, segundo párrafo (primera parte) de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe de manera fundada y motivada al particular porqué el requerimiento identificado con el numeral **2**, no constituye una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad y brindar certeza jurídica al recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Ahora bien, situación similar se presenta en el caso del **segundo** agravio en el cual el recurrente manifestó que no le contestaron adecuadamente su requerimiento **8**, en el cual requirió:

“Qué facultades legales tienen los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a _____, el cual acude a petición de policías asociados a la Asociación Civil _____, para llevar a cabo la defensa de algunos Policías Auxiliares que tienen un procedimiento Administrativo dentro de algunos expedientes dentro de los procedimientos a los que son sometidos ante Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien acude como persona de confianza de conformidad al artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.” (sic)

Lo anterior es así, en virtud de que en el requerimiento **8**, el particular solicitó un pronunciamiento por parte del Ente Público, en el que se informaran cuáles son determinadas facultades de los servidores públicos del Ente Público para amenazar con negarle la entrada a las instalaciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprende que lo que el recurrente pretende es realizar una consulta respecto de ciertas normas jurídicas relacionadas con las facultades para realizar determinadas conductas a las que hace mención en el requerimiento en cuestión.

En ese sentido, resulta claro que el particular pretende realizar, erróneamente, a través de su solicitud de acceso a datos personales, una consulta jurídica y no así obtener acceso a documentos que contengan sus datos personales y que pudieran encontrarse en poder o que hayan sido generados previamente por el Ente Público, o bien, a conocer su origen y/o las cesiones realizadas o lo que se prevé hacer con ellos.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____’,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

Asimismo, el particular a través del requerimiento en estudio, no solicitó que se le permita el acceso a sus datos personales, en cualquiera de las categorías contenidas en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, o bien, conocer el tratamiento de sus datos personales, sino que, utilizando la vía de acceso a datos personales pretende obtener una consulta de tipo legal del Ente Público.

Por lo anterior, es innegable que el requerimiento en estudio no puede ser satisfecho vía el acceso a datos personales, ya que como se ha analizado, las solicitudes de acceso a datos personales tienen por finalidad conceder a los titulares el acceso a sus datos, los cuales deben encontrarse en posesión de los entes públicos para su tratamiento, en ejercicio de las facultades legales conferidas, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, debido a que como quedó establecido, el requerimiento realizado por el ahora recurrente está orientado a que se le informe cuales son las facultades legales de los Servidores Públicos adscritos al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aplicables a la situación jurídica que plantea, por lo que se concluye que no constituye una solicitud de acceso a datos personales conforme a la ley de la materia.

Sin embargo, en la respuesta recaída al requerimiento **8** de la solicitud, el Ente recurrido se limitó a señalar que:

“ ...

Es preciso mencionar que con la finalidad de dar la debida atención a la consulta de los solicitantes se les informa que si los abusos a los cuales hacen referencia son atribuidos a algún elemento policial, conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Inspección Policial es la Unidad Administrativa competente para

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

atender las quejas, denuncias e investigaciones relacionadas con elementos policiales, a continuación se reproduce el fundamento jurídico en comento:...

En correlación con lo anterior, si los hechos que refieren son atribuibles a personal administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:...

De lo anterior, de considerar los solicitantes o cualquier persona que se les haya vulnerado algún derecho que se encuentre contemplado en el fundamento jurídico expuesto, éstos pueden presentar su queja o denuncia ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser de su competencia el conocer precisamente las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o cualquier interesado por el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; a continuación se transcriben los ordenamientos correspondientes al ámbito de dicha competencia...

Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos complementa este último punto de su solicitud, indicando que, De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, le informo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones se encuentra la de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto...se le orienta para que presente su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:..." (sic)

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Público emitió un pronunciamiento categórico en el cual informó que si los abusos a los cuales hacía referencia son atribuidos a algún elemento policial, conforme a lo establecido en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Inspección Policial era la Unidad Administrativa competente para atender las quejas, denuncias e investigaciones relacionadas con elementos policiales, asimismo, que cualquier persona que se le hubiera vulnerado algún derecho, éstos podían presentar su queja o denuncia ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser de su competencia el conocer



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

precisamente las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o cualquier interesado por el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y que la Dirección General de Asuntos Jurídicos complementaba a este último punto de su solicitud, indicando que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones se encontraba la de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, por lo cual se le orientó para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, lo cierto es que el Ente Público debió en apego a lo dispuesto por en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, segundo párrafo (primera parte) de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe de manera fundada y motivada al particular por qué su requerimiento **8**, no constituía una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad y brindar certeza jurídica al recurrente.

En tal virtud, toda vez que el Ente Público omitió informar al particular que respecto de su requerimiento **8** de la solicitud, este no podía ser atendido satisfactoriamente debió a que no constituye una solicitud de acceso a sus datos personales, se concluye que con su respuesta también transgredió el principio de **legalidad**, previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que el **segundo** agravio, en el cual el recurrente se inconformó por qué no se le entregó completa la información respecto de su

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

requerimiento **8**, resulta **parcialmente fundado**; y en consecuencia, se considera procedente ordenar al Ente Público que apegándose a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, segundo párrafo (primera parte) de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe de manera fundada y motivada al particular por qué el requerimiento **8**, no constituye una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad y brindar certeza jurídica al recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 43, segundo párrafo (primera parte) de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, y en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, informe de manera fundada y motivada al particular por qué los requerimientos **2** y **8**, no constituyen una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior a fin de garantizar el principio de legalidad y brindar certeza jurídica al particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

de tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____,
ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0030/2014